

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Recurrente: Santiago Gamboa.

Expediente: 56/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 56/2009 promovido por su propio derecho por el **C. Santiago Gamboa** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Salud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD El día dos de marzo de dos mil nueve, el **C. Santiago Gamboa** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Salud solicitud de acceso a la información No. de folio 00066209 en la cual expresamente solicita:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el once de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“Se informa que la Secretaría de Salud no realiza erogaciones por gastos de representación”

TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00004309 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil nueve interpuesto por el **C. Santiago Gamboa**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Salud toda vez que, éste no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Pido al ICAI ayuda por que no me están dando documentos oficiales ni firmados que confirmen que la Secretaría de Salud no realiza erogaciones por gastos de representación como me contestan. Entonces, ¿Cómo paga cuando va a restaurantes? Los gastos de representación son montos mensuales”

CUARTO. ADMISION Y VISTA PARA LA CONTESTACION. El día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 56/2009. dando vista a la Secretaría de Salud para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCION DE LA CONTESTACION. En fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación de la Secretaría de Salud, firmada

por el C.P Germán García Valenzuela, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, y la cual, en lo conducente indica:

“1).- No causa agravio alguno al recurrente la respuesta que se le notifico en el Sentido de que la Secretaría de Salud no realiza erogaciones por concepto de gastos de representación, puesto que el agravio que manifiesta el quejoso en su recurso es que no se le están dando los “documentos oficiales que confirman que la secretaria de Salud no realiza erogaciones por concepto de gastos de representación.

Antes de esto debe señalarse que de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se le entregue al solicitante en medios electrónicos lo cual se realizo en fecha 11 de marzo de 2009, en base a la petición que realizo el recurrente el 2 de marzo, mediante el folio 00062009, en donde pide precisamente que la forma de entrega de la información sea vía infomex “sin costo”, por lo que al dar una respuesta en la misma vía es obvio que no va a recibir una forma física documento “oficiales firmados” que confirmen que la Secretaría de Salud no realiza erogaciones por concepto de gastos de representación.

Luego entonces, si se dio contestación en la forma en que lo solicitó el recurrente y el recurso que interpone es precisamente por que no se le están dando documentos “oficiales ni firmados” el presente recurso debe sobreseerse en términos de artículo 130 fracción II de la Ley de la Materia, toda vez que existe impugnación por cuanto al contenido de la contestación.

2).- Se insiste en que la respuesta que se le notifico al recurrente en el sentido de que la Secretaría de Salud no realiza erogaciones por concepto de gastos de representación no le causa agravio, toda vez que la obligación

de ésta institución de salud como sujeto obligado no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante de acuerdo a lo que dispone el artículo 112 de la Ley de acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues resulta ilógico e incoherente que en primera instancia solicite se le de respuesta vía informex “sin costo” y que en su recurso señale que no se le están dando documentos “oficiales ni firmados” que confirme que la Secretaría de Salud no realiza erogaciones por concepto de gastos de representación.

Por lo tanto ante la incongruencia del recurso con la petición y toda vez que no existe agravio en contra del contenido de la contestación debe sobreseerse el recurso interpuesto en términos del artículo 130 fracción II de la Ley Especial en cita [...]”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, fue notificada el día once de marzo del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del viernes tres de abril de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el dieciocho de marzo del año dos mil nueve, es decir, cuatro días después de que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El sujeto obligado alega en su escrito de contestación al recurso de revisión la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativa a que *“por cualquier motivo quede sin materia el recurso”*. La Secretaría de Salud, funda su dicho en que, el agravio que expone el recurrente, es que no se le entregaron *“documentos oficiales ni firmados que confirmen que la Secretaría de Salud no realiza erogaciones por concepto de gastos de representación”*, puntualizando además que el C. Santiago Gamboa, al hacer su solicitud de información, requirió la entrega de la respuesta vía infomex *“sin costo”*, y que en virtud de ello *“es obvio que no se va a recibir en forma física documentos oficiales firmados”*.

Ahora bien, a criterio de quien resuelve, resulta infundada la alegación de la Secretaria de Salud, atinente a que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 130 ordenamiento en mención por lo siguiente.

En la especie como ya se ha venido señalando, se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante la Secretaria de Salud, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que obran en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Hay que dejar establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La plataforma INFOCOAHUILA busca, en la medida de lo posible, adecuarse al mandato de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para digitalizar los procedimientos derivados de la aplicación de la norma mencionada; en este sentido, la aludida plataforma electrónica debe entenderse como derivada de la Ley y por lo tanto sujeta y condicionada por las formalidades prescritas por la misma, de manera que aunque por deficiencias o imprevisiones técnicas de la herramienta, los sujetos obligados deben buscar cumplir con exigencias que derivan directamente de la legislación aplicable.

Dicho sistema denominado "INFOCOAHUILA" constituye única y exclusivamente *un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones* previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades de los actos administrativos en materia de acceso a la información pública. Debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, la respuesta otorgada a una solicitud de información constituye, formal y materialmente, un acto administrativo, que se rige por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aplica a "los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos

descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal” (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

Cabe que destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Ya que el acto recurrido es un acto administrativo, debe emitirse, en cuanto resulten aplicables, conforme a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Especial atención merece la fracción IV del artículo 4 del mismo ordenamiento en mención, en relación con el uso de INFOCOAHUILA; los requisitos que se imponen en tal fracción son que el acto administrativo se haga *“Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”*.

En consecuencia es infundada la alegación del sujeto obligado, que por esta vía no va a recibir documentos oficiales, ni firmados, ya que si bien es cierto no los tendrá en original, no menos cierto es, que necesariamente, se tendrá que entregar documentos debidamente escaneados y/o digitalizados del documento en original que debe constar en la entidad publica, ya que los sujetos obligados tienen la

obligación de preservar la documentación pública que administran, conservan, manejan, o producen que obren en sus archivos, lo anterior para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado, en base al principio de documentación pública previsto en los artículos 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Adicionalmente los artículos 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Archivos Públicos señalan lo siguiente: "Los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formarán parte del patrimonio documental del Estado de Coahuila y bajo ningún concepto ni circunstancia se considerarán propiedad de quien lo produjo." "Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión deberán registrarse en los formatos de control con que cuenten los Sujetos obligados para inventariarse e integrarse en las Unidades Documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública del documento."

Por ultimo pudiera pensarse que el deber de *digitalizar* o *escanear* los documentos firmado a través de los cuales se da respuesta a la solicitudes de información constituye una carga adicional que obstaculiza el desarrollo de las funciones propias de una cierta dependencia.

Sin embargo esto no es así porque el deber de cumplir con las formalidades del acto administrativo deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, **al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos** (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila).

Las llamadas Unidades de Atención, integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado, cuentan con la competencia descrita en el artículo 97 de la Ley de la materia, que dispone:

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En consecuencia es infundada la alegación del sujeto obligado, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 130 del multicitado ordenamiento, en virtud que el agravio que plantea el recurrente, sea en el sentido única y exclusivamente el no recibir documentos oficiales, ni firmados, que como ya quedo señalado en el considerando anterior, si es obligación de la autoridad documentar la actuación, en el tramite de las solicitudes de información, y remitir los documentos debidamente digitalizados, que contengan los mínimos requisitos del acto administrativo, por lo que, no le asiste la razón a la Secretaria de Salud, que exista incongruencia en la petición y en el recurso, ya que según a su dicho no existe agravio planteado por el recurrente, ya que según su dicho no se inconforma con el contenido

de la contestación a la solicitud de información y por ende debe sobreseerse dicho medio de impugnación.

Lo anterior es así ya que, en términos de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Acceso este Consejo General, debe suplir las deficiencias de los agravios planteados las personas en los recursos de revisión, en ese sentido esta Autoridad advierte, que en esencia la inconformidad planteada por el C. Santiago Gamboa, es la no entrega de la información que solicito originalmente..

CUARTO. Ahora bien, aun y cuando el motivo de inconformidad plateado por el recurrente en el recurso de revisión, haya sido el hecho de que, la Secretaria de Salud no presente documentos oficiales con los que demuestre que no maneja la documentación por concepto de erogaciones por gastos de representación, **tal y como se señalo en el considerando anterior,** lo cierto es que, la información que pretende obtener, es, como bien se manifiesta en propio recurso de revisión “¿Como paga cuando va a restaurantes?” y hace la aclaración de que, “**Los gastos de representación son montos mensuales asignados para restaurantes. Los viáticos son para viajes y se toma en cuenta transporte, alimentación y hospedaje.**” Por lo que, y tomando en cuenta el sentido de relación entre la original solicitud de información y el recurso de revisión, esta resolución se abocará a determinar, si es posible entregar la información solicitada.

La expresión “gastos de representación” debe interpretarse en base al principio de eficacia previsto en el artículo 98 de la Ley en mención, que consiste en que las autoridades interpreten con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, por lo que en sentido amplio del término por “gastos de representación” se refiere no solamente a viáticos, sino a los “gastos de alimentación de personas”, en términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano no esta obligado a conocer a detalle la función gubernamental, ni los tecnicismos de la

información resultado de las actividades gubernamentales, ya que esto es obligación de los servidores públicos según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, por lo tanto son las entidades públicas quienes, deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, y son ellas quienes conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.

En cuanto a los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del titular y documentos que contengan los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esta prestación de fecha primero de enero de dos mil nueve a la fecha, cabe señalar lo siguiente:

Del estudio de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma la Secretaría de Salud, la Administración Pública en el Estado de Coahuila, no se tiene asignada, presupuestalmente, una partida para "Gastos de Representación".

De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que: 1) los Capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) que los Capítulos se dividen en Partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado "Clasificador del Gasto" el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

De una revisión del “Clasificador del Gasto” expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como “gastos de representación”, sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como “gastos de representación” sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a “Alimentación de personas” y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

Por lo tanto, si el interés del C. Santiago Gamboa, ha sido desde la presentación de solicitud de información, obtener las facturas que comprueben cuanto gasta el Secretario de Salud en restaurantes, y monto mensual que tengan asignado para tal efecto, el personal de la secretaría de salud que goza de esta prestación, del 1 de enero de 2009 a la fecha, no debe desviarse el objeto de la solicitud por la terminología empleada por el recurrente, mas aún por que el ciudadano no tiene la obligación de conocer los términos, legales o técnicos que se manejen al interior de la dependencias de gobierno.

Resulta entonces que si en el clasificador del gasto existe un concepto el de “Alimentación de Personas” en el que encuadran perfectamente los gastos que se realizan por parte del Secretario de Salud y cualquier otro trabajador de la propia secretaria, en restaurantes, entonces que el sujeto obligado se encuentra en la

posibilidad de entregar al recurrente la información relativa a “Los Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o representante de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha”, así como, “Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”

Por lo que con fundamento en el artículos 106, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruir a la Secretaria de Salud, a efecto de que lleve acabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso publico alguno, con cargo a la partida relativa a Alimentación de Personas, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, única y exclusivamente a la información relativa al titular o responsable de la Secretaria de Salud y/o en su defecto el (los) servidores públicos que cuente (n) con dicha prestación, del primero de enero, al dos de marzo del presente año, ya que es la fecha de inicio del tramite de la solicitud de información, para que, de esa manera se de cumplimiento a la solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente. Y en caso de que dicha información no exista, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información, documentándola, en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 106, 107, 126 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud en términos de lo estipulado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Salud para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación cumpla con la misma, y en el mismo término informe a éste instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna lozano, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, y el Contador Publico José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



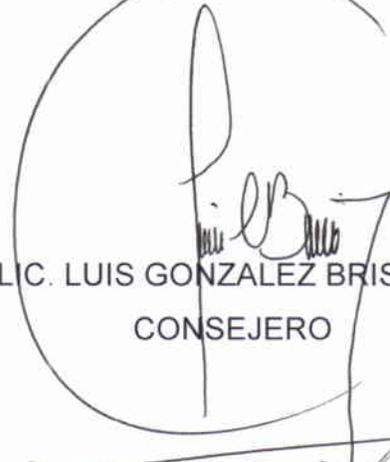
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



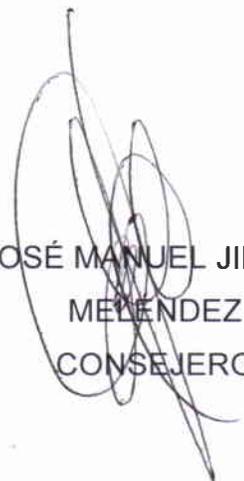
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO



CP. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 56/09 interpuesto por el C. Santiago Gamboa en contra de la Secretaría de Salud del Estado.